



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00265-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.182, actuando a en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:
(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- PUENTE ARANDA.**
- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG- “LA PICOTA”.**
- **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.**
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

b) Se dispuso vincular a:

- **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**
- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ.**
- **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**
- **FISCALÍA CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) LOCAL DE BOGOTÁ –ADSCRITA A LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ARMONÍA Y UNIDAD FAMILIAR.**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG-SIJIN (PUENTE ARANDA).**
- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**
- **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición en conexidad con los derechos al debido proceso y dignidad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Fue condenado a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, al encontrarlo responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, mediante proveído del 28 de abril del 2021, el cual fue confirmado el día 10 de septiembre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Precisa que, actualmente se encuentra recluso en la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- PUENTE ARANDA, sin poder realizar ninguna actividad de descuento de redención de pena, razón por la cual, a través de correo electrónico, el día 22 de junio de 2022 elevó peticiones dirigidas a UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- PUENTE ARANDA (fisurijfbog@fiscalia.gov.co), al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG- “LA PICOTA” (direccion.epcpicota@inpec.gov.co; subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co), a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES (notificaciones.judiciales@scj.gov.co) y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (atencionalciudadano@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co), en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procura de ser trasladado a un establecimiento carcelario, de las cuales no ha recibido respuesta.

- Aunado a lo anterior asegura tener una medida de Protección emitida por la Fiscalía 157 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Bogotá la cual se ve afectada en el lugar donde se encuentra recluido.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a los accionados sean contestadas las peticiones elevadas, además se proceda a realizar traslado a un centro Carcelario por ya tener condena ejecutoriada.
- Que no se tomen represalias contra él por motivo de la presente acción constitucional.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El fiscal jefe de la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA.**

- Precisa que, el Grupo de la Fiscalía que labora en dicha unidad, es sólo una más de las entidades que prestan servicio en el Centro Integral de Justicia de Puente Aranda, ubicado en la carrera 40 No. 10 A-08, edificio que pertenece y administra la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Aclara que, el área de celdas transitorias ubicada en este Centro Integral de Justicia está bajo responsabilidad directa de la Policía Nacional, orientada por la oficina de Coordinación Penitenciaria SIJIN.
- Igualmente indica que la custodia de las personas privadas de la libertad en razón de medida de aseguramiento privativa de la libertad o sentencia judicial, corresponde en primera instancia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y, de forma temporal cuando no se ha materializado el traslado de los privados de la libertad a centros penitenciarios o cárceles, a la Policía Nacional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Finalmente itera que es la oficina de Coordinación Penitenciaria SIJIN, la encargada de llevar el registro y control de las personas privadas de la libertad en celdas transitorias ubicadas en Unidades de Reacción Inmediata y Estaciones de Policía, además de coordinar con el INPEC la asignación de cupos para el traslado a centros penitenciarios, por lo que solicita su desvinculación e informa que se corrió traslado de la acción de tutela a la citada dependencia policial.
 - No realiza precisión alguna respecto del derecho de petición incoado por el actor.
- b) El Coordinador del Grupo de Tutelas del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**
- Inicia indicando que la garantía de derechos de las PPL en estaciones de Policía recae sobre los entes territoriales, por lo que hace un extenso recuento de garantías constitucionales y legales que cobijan a dicha población, para finalmente solicitar se niegue, se declare improcedente y se desvincule a la Dirección General del INPEC por no haber vulnerado derecho fundamental alguno y, para el caso, aclarar que de tratarse de persona condenada corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (Regional Central) el traslado de los **CONDENADOS** a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción, por lo que solicita su vinculación al presente trámite tutelar.
 - No realiza precisión alguna respecto del derecho de petición incoado por el actor.
- c) La titular de la **PROCURADURÍA 379 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ.**
- Manifiesta que, pese a ejercer sus funciones ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo la vigilancia de la pena del accionante desconocía tal situación, por lo que procedió a requerir al INPEC en aras de garantizar la vida e integridad del penado y, por consiguiente, su traslado a un Centro Penitenciario, anexando copia de dicha solicitud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) La titular del JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

- Indica que, avocó conocimiento del proceso una vez en firme la sentencia condenatoria el 18 de noviembre de 2021, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura
- Aclara que, al ser capturado convocante, fue puesto a disposición y se legalizó su detención mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, librándose Boleta de encarcelamiento No. 49, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG y/o INPEC, para que fuera mantenido allí cumpliendo la pena de 54 meses de prisión que le fuera impuesta.
- Precisa que la boleta de encarcelamiento antes citada le fue enviada al policial que lo dejó a disposición para que procediera con el traslado del penado al Centro Penitenciario y, ante la petición del condenado, donde solicita se ordene al Comandante de la URI de Puente Aranda concrete su traslado a un establecimiento carcelario, mediante auto del 25 de julio de 2022, se dispuso oficiar en tal sentido, librando comunicación No. 3942, al Comandante de la URI DE PUENTE ARANDA solicitando el traslado del penado, conforme lo ordenado en la Boleta de encarcelamiento, así mismo, informara el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden.
- Así las cosas, solicita su desvinculación, toda vez que en ningún momento ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del condenado.
- Posteriormente allega mensaje de correo electrónico emitido por la Coordinación de Penitenciaría SIJIN-MEBOG, en el que le informa que el 27 de julio de 2022 el accionante fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare) en cumplimiento a la resolución No.02997 del 11/07/2022 expedida por la Regional Central del INPEC y la boleta de encarcelamiento No.49 del 09 de junio del 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) La directora (E) de la **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC.**

- Expresa que la responsabilidad de garantizar las condiciones de reclusión de las personas sindicadas recae sobre las autoridades territoriales, que para el caso de las personas condenadas la Unidad de Reacción Inmediata –URI deberá remitir la respectiva matriz de información, cuadro en Excel, de las personas privadas de la libertad en calidad de condenadas, a los correeros institucionales de la Regional Central, con el fin de realizar los trámites administrativos para la asignación de cupo para las PPL que tienen esta condición.
- Por lo anterior solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

f) La Directora Jurídica y Contractual de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.**

- Da inicio a su informe refiriéndose a la petición incoada por el accionante, indicando que la misma fue resuelta el 23 de junio de 2022 por la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, mediante oficio No. 20223320552642, indicando en dicha oportunidad que la competencia, de acuerdo a su situación jurídica del accionante, recae en el INPEC, por lo que considera que no se ha vulnerado el derecho de petición del convocante.
- Precisa que, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres es una dependencia adjunta a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con el Decreto 413 de 2016 y, en concordancia con la Ley 489 de 1989, que no depende del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la cual recepciona privados de la libertad en calidad de situación jurídica de sindicados.

g) El Juez Coordinador del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ.**

- Indica que, frente a los hechos narrados por el accionante, una vez revisada la base de datos Sistema Virtual “JUSTICIA SIGLO XXI” y la pagina



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtual de la Rama Judicial, se logró establecer que en contra del señor JUAN FELIPE SIERRA VASQUEZ, se adelanta el proceso No. 110016000017202000527, el cual el 11 de noviembre de 2021, se remitió por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, desconociendo las actuaciones al interior del proceso.

- Frente a las pretensiones alegadas por el accionante, señala que las mismas no son resorte de esa Coordinación por falta de competencia, ya que su conocimiento es exclusivo del Juzgado de Ejecución que conoce de la pena impuesta y es ante ese Despacho que debe hacerse cualquier solicitud resaltando que ante ese Despacho no ha elevado petición alguna por lo que solicita su desvinculación del presente trámite tutelar.

h) El Jefe de Asuntos Jurídicos (E) de la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -MEBOG.**

- Indica que la Estación de Policía de Puente Aranda SIJIN no tiene dentro de sus funciones el traslado de los privados de la libertad a centros penitenciarios o carcelarios, ya que está en cabeza del INPEC.
- A su vez indica que se cumplieron las actuaciones administrativas en relación con el traslado del accionante al Centro Penitenciario CPMS de Yopal de la Regional Central del INPEC, constatando su traslado a dicho Centro Penitenciario el día 27 de julio de 2022, recibido por el funcionario Luis Eduardo Gómez Fonseca.

i) Las demás autoridades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos implorados:

8.1. Derecho a la igualdad personas privadas de la libertad

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Este precepto constitucional no pretende desconocer la existencia de situaciones de desigualdad como la que proviene de la relación de sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y las autoridades administrativas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que *el trato diferenciado en dos situaciones de hecho distintas se justifica*¹. Por lo que se ha planteado que un trato diferenciado no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

Ahora bien, en relación al derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad puedan establecerse distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y

¹ Sentencia T-023 de 2003



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

carcelaria, pero, debe permanecer intacto, en relación con el ejercicio de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos. No existe entonces, justificación para la afectación de este derecho, cuando se trata del ejercicio de derechos como la vida, integridad, petición, libertad de pensamiento y demás derechos que no deben verse limitados por el hecho de encontrarse privado de la libertad.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-049 de 2016 precisó:

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8.2. – Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así que, mediante precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, en este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en pronunciamiento en sentencia T-139 de 2017, indicando que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...”

8.3. Derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»²,*

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Dicho lo anterior se tiene que la ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se

² Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004:

«...la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento...»

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-451 de 2017 que en lo pertinente dice:

2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que respecto del derecho de petición no tiene otro mecanismo judicial idóneo para su protección y, con relación al amparo del derecho de la seguridad social, considera este despacho que, para el caso concreto, aun



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando existen otras herramientas de defensa, estas se han tornado ineficaces para la impedir un perjuicio irremediable.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que este se encuentra satisfecho, ya que presentó semejantes peticiones el 22 de junio de 2022, sin obtener respuesta fenecido.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela es que sean contestadas las peticiones elevadas por el actor el 22 de junio de 2022, ante las autoridades hoy accionadas, esto es Unidad de Reacción Inmediata –URI- Puente Aranda, Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG- “LA PICOTA”, Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en aras de que, se ordene a quien corresponda, su traslado a Establecimiento Carcelario, atendiendo que su situación jurídica es la de condenado y a la solicitud de medida de protección que hiciera el titular de la Fiscalía 157 Local de la Unidad de Delitos Contra la Armonía y la Unidad Familiar de Bogotá el 23 de agosto de 2021.

Sea lo primero recordar que el Alto Tribunal Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los privados de la libertad en tres grupos (Sentencia T-049 de 2016):

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

*(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la **igualdad**, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, **de petición, al debido proceso** y el acceso a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto)*

En relación al amparo al derecho de petición incoado por el convocante, es necesario precisar que, verificados los informes rendidos por las autoridades accionadas y vinculadas enunciados en el numeral quinto de la presente decisión, encuentra este Despacho que, la única autoridad que procuró dar respuesta fue la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, mediante comunicación No. 20223320552642 emitida al día siguiente de la presentación de dicha solicitud, por lo que es evidente la vulneración al derecho de petición que le asiste al convocante.

En inicio podría afirmarse que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres no vulneró el derecho de petición que le asiste al accionante, sin embargo, revisado el comprobante de envío de la misiva 20223320552642 se evidencia que la misma fue enviada a la dirección de Email: mebog.e16@policia.gov.co.

Respuesta radicado No.20223360362151
Adriana Patricia Hernandez Marin <adriana.hernandez@scj.gov.co>
Jue 23/06/2022 15:46
Para:

- mebog.e16@policia.gov.co <mebog.e16@policia.gov.co>

CC:

- Sonia Ruiz Ortega <sonia.ruiz@scj.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (551 KB)
20223320552642.PDF;
Buenas tardes,
Por medio del presente adjunto Respuesta radicado No.20223360362151.
Cordial saludo,



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA

ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ MARIN
Directora
Dirección Cárcel Distrital
Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Tel: (571) 377 9595 Ext:

En vista a lo anterior considera este Despacho que no puede verificarse con esto el efectivo conocimiento del accionante a la respuesta que brindó la Cárcel Distrital, más



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

si se tiene en cuenta que es un privado de la libertad, por lo que debió garantizar la efectiva notificación de su respuesta.

En este sentido es pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) *la posibilidad de formular la petición*, (ii) *la respuesta de fondo* y (iii) *la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*.³

Consecuente a lo anterior le asiste a la entidad emisora de la respuesta el deber de notificar; de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca su contenido y con esto garantizar la protección efectiva de su derecho de petición, por lo que sobreviene dar por no contestada la petición hasta que se avale que el accionante tenga acceso efectivo al contenido de la comunicación 20223320552642. Por lo anterior se advierte que se amparará el derecho de petición invocado respecto de las entidades accionadas.

Ahora bien, en relación al traslado de la Unidad de Reacción Inmediata – URI- Puente Aranda a un Centro Penitenciario en garantía de sus derechos al debido proceso e igualdad, es menester precisar que desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “*relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado*”, indicando que el Estado es el garante de los derechos que no son *restringidos* por el acto de la privación de la libertad y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias.

Esbozado lo anterior no puede el Juez Constitucional desconocer que le asiste al Estado el deber de garantizar al accionante sus *derechos intocables*, entre otros, los deprecados en la presente acción, más aún si el accionante en su escrito menciona: «...*temo por mi seguridad...en la URI donde me encuentro salen y entran internos constantemente...en*

³ Sentencia T-206 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un Establecimiento Carcelario voy a tener posibilidades de resocialización en eventos culturales, estudio, trabajo y por mi propia dignidad voy a tener derecho a un espacio para poder dormir, acá dormimos unos encima de otros porque entra mucha gente a diario y más en los fines de semana...».

Dicho lo anterior establece este Despacho que, en principio, le asiste razón al accionante, sumado a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional extendió la declaración del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario efectuada en la sentencia T-388 de 2013 para cobijar también a las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria⁴. Por ello, en criterio de la Corte, es necesaria la intervención del juez constitucional para orientar la coordinación y articulación efectiva entre las distintas entidades del orden nacional y territorial, que, desde sus competencias, deben resolver una situación que atenta intensamente contra las garantías constitucionales de los privados de la libertad en dichas unidades transitorias.

Sin embargo, a pesar de la vulneración de derechos a la que estaba siendo sometido el convocante en sede de tutela debido a su permanencia en la Unidad de Reacción Inmediata sin ser traslado a un Establecimiento Penitenciario, se logró establecer en el transcurso de este trámite, más precisamente el 27 de julio de 2022, el señor JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.182, fue trasladado a un Centro Penitenciario del INPEC⁵, por lo que se torna improcedente adoptar orden alguna respecto de esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.182, en consecuencia, **ORDENAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

⁴ Sentencia SU-122 de 2022.

⁵ Archivo 26ConsultaSISIPECaccionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de esta providencia, la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- PUENTE ARANDA, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG- “LA PICOTA”, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, den respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, de acuerdo a los presupuestos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación al traslado del señor JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.182 de la Unidad de Reacción Inmediata –URI Puente Aranda a un Centro Penitenciario por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: No emitir orden alguna a las autoridades vinculadas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.